

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2092/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución

22 de junio de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo; Incompetencia; Seguimiento; Inexistencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó referente a los proyectos de presupuesto participativo de la colonia Claveria, relativa de los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Participación Ciudadana, indicó no ser competente para conocer de la información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme por la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente indicó su agravio contra la manifestación de incompetencia.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* en la manifestación de alegatos no remitió la totalidad de la información.
- 2.- Se concluyó que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones específicas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar por medio de la Unidad, la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información, entre la cual no podrá faltar la Dirección General de Participación Ciudadana y la Dirección General de Administración y Finanzas, con la finalidad de realizar una búsqueda de la información;
- 2.- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
- 3.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Unánime

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2092/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073922000650.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Efectos y plazos.	20
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 29 de marzo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092073822000650, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: Sobre los proyectos de presupuesto participativo para la Colonia Clavería en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, se le requiere a la autoridad, entregue los documentos oficiales que se refieran a todos y cada uno de las especificaciones técnicas, así como las características de los productos adquiridos con los recursos económicos de los presupuestos aquí referidos, en donde además, se refiera la siguiente información: a) Concepto de los productos; b) nombre de los productos; c) marca de los productos; d) en su caso, sub-marcas de los productos; e) modelos específicos de los productos; f) número de serie de cada producto adquirido; g) cantidades de producto adquirido; h) costo de cada producto adquirido; i) información completa de las garantías emitidas en específico para cada producto, tanto por el fabricante como por el proveedor de cada producto.

Medio para recibir notificaciones: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 18 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Por este conducto, me sirvo remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública; la cual también fue enviada vía correo electrónico, medio solicitado por el ciudadano, para recibir notificaciones.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/DGPC/2022-0238** de fecha 01 de abril, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director General de Participación Ciudadana, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 7º, 13, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación al oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0943 de fecha 30 de marzo del presente año donde se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073822000650** en el cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General, **Al respecto esta dirección se declara incompetente respecto a la información de Costos y análisis de precios unitarios, únicamente nuestra función es la aplicación del presupuesto participativo, no ejercemos gasto alguno, ya que esa información queda a resguardo de la Dirección de Compras y Control de Materiales de la Alcaldía Azcapotzalco.**

Finalmente se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o antes el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 18 de abril, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

18/4/22, 15:04 Correo de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO - RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO...



Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 092073922000650

1 mensaje

Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>


18 de abril de 2022, 15:04

PRESENTE

Por este medio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 205 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, con números de folio **092073922000650**. Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

AUXILIAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

 Escaneo6500001.pdf
435K

1.3. **Recurso de Revisión.** El 25 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Se recurre debido a que no existe respuesta a la petición de información. La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se refiere a información diferente a la que se requiere en la petición de información. Si bien, el Sujeto Obligado cita la petición de información en el segundo párrafo de su oficio, en el tercer párrafo se declara incompetente respecto a información diferente a la requerida en la petición citada. Se aclara que, la Dirección de Participación Ciudadana es solamente una parte integrante de la Alcaldía Azcapotzalco, no es el SUJETO OBLIGADO en su totalidad, por lo que se requiere que dicho sujeto responda conforme a su obligación.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2092/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 25 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1859** de fecha 24 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y signado por el Subdirector de la *Unidad*, en los siguientes términos:

“ ...
En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073922000659**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2092/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria.

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

² Dicho acuerdo fue notificado el 16 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGPC/2022-0457**, signado por el Director General de Participación Ciudadana de este Sujeto Obligado, mediante el cual se reitera que la Dirección se declara Incompetente de dar contestación, conforme al manual administrativo.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-529**, signado por la Subdirección de Control Presupuestal de este Sujeto Obligado, mediante el cual se reitera la respuesta primigenia emitida con el Oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-390**, a través del cual se atendió la solicitud de información.
- Oficio **ALCALDÍA-AZCADGAF/DCCM/SA/Lyc/2022-0212**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de licitaciones y Contratos de este Sujeto Obligado, mediante el cual envía copia simple del contrato DGAF/DCCM/ADC/217/2021 del presupuesto participativo 2020 y copia simple del contrato DGAF/DCCM/226/2021 del presupuesto participativo 2021 de la colonia Clavería de la Alcaldía Azcapotzalco, remitidos mediante el oficio AZCA/DGAF/DCCM/SA/LyC/2022-0158

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se transcribe normatividad]

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado valido, este debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan teniendo en consideración para la emisión del acto**,debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Asimismo, de conformidad

2.- Correo electrónico de fecha 25 de mayo, dirigida a la persona recurrente al correo electrónico proporcionado por esta para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

25/5/22, 17:57

Correo de GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDÍA AZCAPOTZALCO - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 209...



Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>


RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR. IP. 2092/2022

1 mensaje

Daniel Taboada Elías <transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

25 de mayo de 2022, 17:57

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2092/2022.

2 archivos adjuntos Solicitante RR.IP. 2092-2022.pdf
925K Respuesta Complementaria RR.IP. 2092-2022.pdf
10312K

- 3.- Oficio núm. **ALCALDIA-AZCA/SUT/2022-1860** de fecha 19 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Subdirector de la *Unidad*.
- 3.- Correo electrónico de fecha 10 de mayo, dirigida a la persona recurrente al correo electrónico proporcionado por esta para recibir notificaciones.
- 4.- Oficio núm. **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/LyC/2022-0212/2022-1681** de fecha 10 de mayo, dirigido al Comisionado Ciudadana, y signado por el Subdirector de la *Unidad*.
- 5.- Oficio núm. **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/LyC/2022-0158** de fecha 18 de abril, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Jefe de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos.
- 6.- Contrato número DGAF/DCCM/ADC/217/2021, correspondiente al Contrato de Adquisición de “Material Eléctrico y Electrónico para la Unidad Territorial Clavería Clave 02-008. Presupuesto Participativo 2020”, mismo en el cual se identifica:

PARTIDA EN CONTRATO	NO. DE REQ.	PARTIDA REQ.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	11 221	1	LUMINARIO DE LED 100 W. CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: LUMINARIO RECTANGULAR DE TECNOLOGÍA LED DE 100 W., TENSIÓN ELÉCTRICA DE 127-220 VCA +-10%, CON CONTROLADOR ELECTRÓNICO, FACTOR DE POTENCIA DE .9, DISTORSIÓN ARMÓNICA TOTAL EN CORRIENTE MENOR A 20%, CONJUNTO ÓPTICO DE ALTA RESISTENCIA, CARCASA CON RECUBRIMIENTO DE PINTURA POLIÉSTER APLICADA EN POLVO ELECTROSTÁTICAMENTE, EFICACIA LUMINOSA DE 83LM/W MÍNIMO, TEMPERATURA DE COLOR 57000K, CLASIFICACIÓN IES TIPO 1. ESTE LUMINARIO DEBERÁ CONTAR CON LAS CERTIFICACIONES ROHS, SELLO CE, SELLO FIDE Y CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN LA NOM-030ENER-2012 Y/O NOM-031-ENER-2012 (CERTIFICADO), HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, MARCA PHILLIPS.	150	PIEZA	\$ 4,950.00	\$742,500.00
SUBTOTAL							\$ 742,500.00
16% I. V. A.							\$ 118,800.00
TOTAL							\$ 861,300.00

7.- Contrato número DGAF/DCCM/ADC/226/2021, correspondiente al Contrato de Adquisición de “Material Eléctrico y Electrónico para la Unidad Territorial Clavería Clave 02-008. Presupuesto Participativo 2021”, mismo en el cual se identifica:

PARTIDA EN CONTRATO	NO. DE REQ.	PARTIDA REQ.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	11 207	1	LUMINARIO DE LED 100 W. CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: LUMINARIO RECTANGULAR DE TECNOLOGÍA LED DE 100 W., TENSIÓN ELÉCTRICA DE 127-220 VCA +-10%, CON CONTROLADOR ELECTRÓNICO, FACTOR DE POTENCIA DE .9, DISTORSIÓN ARMÓNICA TOTAL EN CORRIENTE MENOR A 20%, CONJUNTO ÓPTICO DE ALTA RESISTENCIA, CARCASA CON RECUBRIMIENTO DE PINTURA POLIÉSTER APLICADA EN POLVO ELECTROSTÁTICAMENTE, EFICACIA LUMINOSA DE 83 LM/W MÍNIMO, TEMPERATURA DE COLOR 57000K, CLASIFICACIÓN IES TIPO 1. ESTE LUMINARIO DEBERÁ CONTAR CON LAS CERTIFICACIONES ROHS, SELLO CE, SELLO FIDE Y CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN LA NOM-030ENER-2012 Y/O NOM-031-ENER-2012 (CERTIFICADO), HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, MARCA PHILLIPS.	147	PIEZA	\$ 4,950.00	\$727,650.00
SUBTOTAL							\$ 727,650.00
16% I. V. A.							\$ 116,424.00
TOTAL							\$ 844,074.00

8.- Oficio núm. **ALCALDIA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-529** de fecha 19 de mayo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Subdirector de Control Presupuestal.

9.- Oficio núm. **ALCALDIA-AZCA/DGPC/2022-0457** de fecha 17 de mayo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director General de Participación Ciudadana.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 9 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2092/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 28 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento

³ Dicho acuerdo fue notificado el 17 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó referente a los proyectos de presupuesto participativo de la colonia Claveria, relativa de los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021 las documentales donde se refieren:

- 1.- Concepto de los productos;

- 2.- Nombre de los productos;
- 3.- Marca de los productos;
- 4.- En su caso submarcas;
- 5.- Modelos específicos;
- 6.- Números de serie;
- 7.- Cantidades de productos;
- 8.- Costo de cada producto;
- 9.- Información completa de las garantías.

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Participación Ciudadana, indicó no ser competente para conocer de la información.

Inconforme por la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la manifestación de incompetencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos, de la Dirección General de Administración y Finanzas, proporciono copia de los contratos DGAF/DCCM/ADC/217/2021, correspondiente al Contrato de Adquisición de “Material Eléctrico y Electrónico para la Unidad Territorial Clavería Clave 02-008. Presupuesto Participativo 2020”, y DGAF/DCCM/ADC/226/2021, correspondiente al Contrato de Adquisición de “Material Eléctrico y Electrónico para la Unidad Territorial Clavería Clave 02-008. Presupuesto Participativo 2021”.

Mismos en los cuales se identifica una relación que incluye la siguiente información:

Requerimiento de solicitud	Información no proporcionada
----------------------------	------------------------------

Concepto de los productos	Luminaria rectangular de tecnología led de 100 w,
Nombre de los productos	Luminario de LED 100 W
Marca de los productos	Marca Phillips
Cantidades de productos	150
Costo de cada producto	4950

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo que se concluye que, si bien dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante correo electrónico, **el *Sujeto Obligado* no atendió la totalidad de los requerimientos solicitados.**

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la manifestación de incompetencia.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Azcapotzalco**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Azcapotzalco.

Respecto de la materia de la *solicitud*, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Al respecto, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* define que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con:

- La **Dirección General de Participación Ciudadana**, misma que entre otras funciones le corresponde coordinar los vínculos con la ciudadanía que propicien la participación activa de la sociedad para lograr el mejoramiento del entorno en cada una de las colonias, barrios y pueblos originarios de la demarcación, y que mediante la Subdirección de Vinculación y Seguimiento al Presupuesto Participativo, le corresponde proporcionar reportes de seguimiento, y en tal caso de conclusión de las obras del Presupuesto Participativo.
- La **Dirección General de Administración y Finanzas**, misma que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Presupuesto, le corresponde llevar un control de los proyectos de presupuesto que está destinado al Presupuesto Participativo.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó referente a los proyectos de presupuesto participativo de la colonia Claveria, relativa de los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021 las documentales donde se refieren:

- 1.- Concepto de los productos;
- 2.- Nombre de los productos;
- 3.- Marca de los productos;
- 4.- En su caso submarcas;
- 5.- Modelos específicos;
- 6.- Números de serie;
- 7.- Cantidades de productos;
- 8.- Costo de cada producto;
- 9.- Información completa de las garantías.

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Participación Ciudadana, indicó no ser competente para conocer de la información.

Inconforme por la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* indicó su agravo contra la manifestación de incompetencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos, de la Dirección General de Administración y Finanzas, proporciono copia de los contratos DGAF/DCCM/ADC/217/2021, correspondiente al Contrato de Adquisición de “Material Eléctrico y Electrónico para la Unidad Territorial Clavería Clave 02-008. Presupuesto Participativo 2020”, y DGAF/DCCM/ADC/226/2021, correspondiente al Contrato de Adquisición de “Material Eléctrico y Electrónico para la Unidad Territorial Clavería Clave 02-008. Presupuesto Participativo 2021”.

Mismos en los cuales se identifica una relación que incluye la siguiente información:

Requerimiento de solicitud	Información no proporcionada
Concepto de los productos	Luminaria rectangular de tecnología led de 100 w,
Nombre de los productos	Luminario de LED 100 W
Marca de los productos	Marca Phillips
Cantidades de productos	150
Costo de cada producto	4950

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* fue omiso de dar respuesta a los requerimientos 4, 5, 6 y 9.

Asimismo, en el presente caso se observa que la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, y contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* en la respuesta a la *solicitud*, se observa que la **Dirección General de Participación Ciudadana**, por medio de la **Subdirección de Vinculación y Seguimiento al Presupuesto Participativo**, le corresponde proporcionar reportes de seguimiento, y en tal caso de conclusión de las obras del Presupuesto Participativo.

Asimismo, se observa que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, misma que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Presupuesto, le corresponde llevar un control de los proyectos de presupuesto que está destinado al Presupuesto Participativo.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por medio de la *Unidad*, la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información, entre la cual no podrá faltar la **Dirección General de Participación Ciudadana y la Dirección General de Administración y Finanzas**, con la finalidad de realizar una búsqueda de la información.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos

mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por medio de la Unidad, la presente solicitud a todas las Unidad Administrativa que pudieran conocer de la información, entre la cual no podrá faltar la Dirección General de Participación Ciudadana y la Dirección General de Administración y Finanzas, con la finalidad de realizar una búsqueda de la información;

2.- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y

3.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2092/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO